

Auto Decisión definitiva No.065
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-03-001-2019-00102 -00
Pradera septiembre 22 de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el demandado Señor **ALIRIO VILLOTA RUIZ**, se notificó por aviso, el cual se entiende surtido a partir del día siguiente a la entrega, es decir el día 14 de Abril de 2021 y transcurrido el término legal no dio contestación ni propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No. 890 de Mayo 15 de 2019.
- 2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.
- 3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.
4. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.
- 5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de **\$1.050.000.00_M/cte.**
6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE.**
7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf642e983651cd0dc8ef1972c680637fc48b12b65fbbc2cf3611a56a245cfdee

Documento generado en 27/09/2021 10:05:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Septiembre 27 de 2021 A despacho el presente asunto con escrito de excepciones previas una vez vencido el término de traslado. Sírvase Proveer

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
SECRETARIA

Auto interlocutorio No.1148
Radicación: No.76 563 40 89 001 **2019 00426-00**
Demandante: JUAN CARLOS OSORIO VACCA
Proceso: NULIDAD ABSOLUTA DE COMPRAVENTA
Pradera Septiembre 27 de dos mil Veintiuno (2021).

El presente proceso se encuentra pendiente de resolver las excepciones previas, toda vez que acorde a lo establecido en el artículo 101 del C.G.P., una vez vencido el término de traslado de las mismas, y no habiendo pruebas que decretar corresponde decidir las mismas, previo a fijar fecha para audiencia inicial.

Así las cosas, el apoderado de la parte demandada, indica como soporte de la excepción propuesta, en primer lugar, lo consagrado en el artículo 26 del C.G.P., señalando, que la competencia para el conocimiento del presente asunto se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda y consecuentemente, que el valor dado por él demandante para efectos de la cuantía, no puede corresponder al avalúo catastral del año 2019, sino que ha de corresponder al pactado por las partes en el contrato de compraventa, donde señala se tuvo en cuenta el avalúo comercial. (refiriéndose a la competencia en razón a la cuantía); y como un segundo punto señala que no obstante y pese a que el bien inmueble objeto del presente asunto, se encuentra ubicado en el municipio de Pradera, el contrato de compraventa se celebró en el municipio de Palmira, lugar donde las partes tiene su domicilio.(fuero contractual y personal), razones por la cual alega la falta de competencia del presente juzgador. Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S :

Las reglas de competencia, corresponden a los criterios de distribución de los conflictos para su conocimiento por parte de las diferentes autoridades. Estas, en materia civil comportan **el factor subjetivo**, entendido como el que atañe las calidades de las partes en litigio y el **factor objetivo** que a su vez se divide en naturaleza y cuantía, la primera de las corresponde la descripción del tema objeto de litigio y la segunda, referida la cuantía de las pretensiones.

Al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, mediante Auto AC-3992020 (11001020300020200032700), Feb. 12/20, que :*“este factor objetivo determina tres variables: especialidad, categoría e instancia, pero por sí solas no son suficientes para adjudicar el expediente a un funcionario específico”*.

Dicha providencia además aclaró, que el criterio que corresponda (naturaleza o cuantía) debe estar acompañado del factor territorial, el cual es señalado por el juez competente con apoyo de los tres fueros preestablecidos y cuyas regulaciones están fijadas en el artículo 28 del CGP.

Para el caso en estudio, tenemos que en lo que atañe a la competencia en razón a la cuantía, esta ha sido determinada con base en el avalúo catastral y es que es el mismo artículo 26 del C.G.P, el que señala, que en el caso de los procesos que versen sobre el dominio u otras acciones relacionadas con bienes inmuebles el avalúo comercial corresponderá al avalúo catastral , sin dar margen a que se tenga en cuenta el incremento, mejoras, frutos interés, multas o perjuicios, conceptos respecto de los cuales se tiene particular acción, mecanismos y etapas procesales propias y precisas para reclamar su reconocimiento y pago; y mucho menos remite al avalúo comercial del predio implicado. Es este orden de ideas, es claro que monto del avalúo catastral del predio permite su conocimiento por parte de este operador, quien tiene competencia para conocer esta clase asuntos, pues el mismo está clasificado como un proceso de menor cuantía.

En cuanto a los argumentos traídos por el apoderado judicial en relación con el domicilio de los demandantes y el lugar de celebración o cumplimiento del negocio jurídico, si bien es cierto concurren el fuero personal, dado que la partes tienen su domicilio en Palmira y el fuero contractual, dado que el contrato de compraventa se celebró en la notaría cuarta del circulo de Palmira, no es menos cierto que en Aplicación del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual establece que : *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de **modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas*

circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

En el caso que llama la atención del Juzgado la nulidad implorada recae sobre un contrato de compraventa que trasfiere el derecho real de la propiedad, por lo que el proceso imperiosamente debe ser asumido, tramitado y fallado por el sentenciador con competencia en el sitio de ubicación del predio implicado en el juicio, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de la obligación, **no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otra regla de atribución aplicable** y así lo ha señalado la corte Suprema de justicia en diversas providencias como la proferida en el proceso:11001-02-03-000-2020-00124-00 NÚMERO DE PROVIDENCIA:AC150-2020 y en el cual se hace reiteración de los autos de 06 de septiembre de 2017, 29 de marzo, 21 de junio, 16 de Agosto , 05, 06 y 17 de septiembre de 2019., por lo que para el caso es claro que su conocimiento corresponde a este operador. Así las cosas el Juzgado Promiscuo municipal de pradera

RESUELVE:

1°. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de falta de jurisdicción y competencia, alegadas por el demandado, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Como quiera que el demandado propuso excepciones de mérito de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA**, acorde al artículo 369 del C.G.P, se correrá traslado al parte demandante por el termino de cinco días en la forma propuesta por el artículo 110 del mismo ordenamiento par que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, si lo estimare pertinente.

3°. RECONOCER personería jurídica para obrar en el presente asunto, como apoderado de la parte demandada al Doctor ALEJANDRO ARENAS ARCILA Identificado con C.C No. 16.266.574 de Palmira y T.P 66.822 del C.S.J

4. NOTIFÍQUESE por estado, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

317728b1b4f2a9e3dac1ccf86fc03f4981c7424240f44a7c4a07b7709c4cce71

Documento generado en 27/09/2021 10:33:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Septiembre 24 de 2021. A Despacho del señor Juez para resolver sobre admisión de la demanda. Sírvase proveer.

Auto No. 1139

Ejecutivo 76 563 40 89 001 2021 00263 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por SEGURIDAD ORASEG LTDA, contra TX-SEINCO S.A.S., observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1º.- Las pretensiones no están cumpliendo con lo contemplado en el Art. 82 del C.G.P. Numeral 4º que a la letra dice "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...*", Y el numeral 5º "*los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados...*" toda vez que, en el hecho número 3 manifiestan que las facturas fueron aceptadas por medio de correo de electrónico, pero observando detenidamente los anexos sólo se evidencian recibidos de las facturas de los meses de mayo, junio y agosto, así mismo se observa que la dirección electrónica a la que fueron enviadas aparece el nombre de una empresa distinta a la cual se está demandando en el presente proceso.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Dcc

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

153aab49b78a4f907a77d37c55d8f2afcc750abcef73298e8a4923c230c6ea7a

Documento generado en 24/09/2021 05:58:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. Septiembre 24 de 2021. A Despacho del señor para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

Auto No. 1137

Ejecutivo Garantía Real 76 563 40 89 001 2021 00259 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN, contra JHON ANA MARIA POSADA ALBA Y LUIS ALBERTO MOLINA RODRIGUEZ., observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1º.- Las pretensiones no están cumpliendo con lo contemplado en el Art. 82 del C.G.P. Numeral 4º que a la letra dice “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”, toda vez que, en los hechos hacen referencia a una escritura pública de hipoteca que no corresponde con los documentos aportados, igualmente sucede, con la fecha indicada como suscripción del título, no corresponde con la plasmada en el pagaré.

2º Se está solicitando se libre mandamiento por las cuotas de capital dejadas de pagar, pero se observa que dentro de estas cuotas se está incluyendo los intereses de plazo y sobre este mismo valor se solicita intereses moratorios.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Dcc

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b05efe1a7ded2bb093ca2c214a1c1d90c018fc118000b546f2c4397b33d44df3

Documento generado en 24/09/2021 05:58:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>